



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-19/2021

**ACTORES:** JOSÉ DE JESÚS DURÁN  
MAGALLANES Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE JALISCO

**TERCERO INTERESADO:** GONZALO  
MORENO ARÉVALO

**MAGISTRADA PONENTE:** GABRIELA  
DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIO:** MARINO EDWIN  
GUZMÁN RAMÍREZ

Guadalajara, Jalisco, tres de marzo de dos mil veintiuno.

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara resuelve **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el juicio JDC-044/2020 que -entre otras cuestiones- determinó que la convocatoria al Congreso Estatal Extraordinario del partido SOMOS, celebrado el diez de noviembre de dos mil veinte, no fue conforme a los Estatutos del referido instituto político.

### ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

**2020**

**1. Reunión de integrantes del Comité Directivo Estatal del partido SOMOS.** El dos de noviembre, se reunieron integrantes del Comité Directivo Estatal del partido SOMOS, y aprobaron una convocatoria a una sesión extraordinaria del Congreso Estatal del partido, porque según se manifestó en la reunión, el presidente Gonzalo Moreno Arévalo les vulneraba su derecho de formar

parte de las decisiones del partido, así que como medida extraordinaria se aprobaba esa convocatoria, a fin de que el máximo órgano interno del partido, el Congreso Estatal tomara las decisiones correspondientes.

Asimismo, se aprobó un presidium alterno del Congreso Estatal para el caso de que el presidente Gonzalo Moreno Arévalo no compareciera al mismo, además se aprobó la publicación de la convocatoria en el Periódico Oficial el Estado de Jalisco.<sup>1</sup>

**2. Congreso Estatal del Partido SOMOS.** El diez de noviembre el partido SOMOS celebró el Primer Congreso Estatal Extraordinario, en el que, entre otras cuestiones, se aprobó como medida cautelar suspender los derechos partidistas a Gonzalo Moreno Arévalo, como Presidente de SOMOS y ordenarle poner a disposición de la nueva titular de la Secretaría de Administración y Finanzas todo el patrimonio del partido; se nombró a Jesús Durán Magallanes como presidente interino, y se determinó dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco con los acuerdos tomados en dicha asamblea.<sup>2</sup>

**3. Procedimiento Sancionador Especial PSE-QUEJA-007/2020.** El diecinueve de noviembre, Gonzalo Moreno Arévalo presentó denuncia ante el Instituto Electoral local, por la posible difusión de propaganda calumniosa, así como por actos relativos a la remoción y nombramiento de la dirigencia del partido político estatal SOMOS.<sup>3</sup>

**4. Acuerdo de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.** El veinticinco de noviembre, en atención a los escritos presentados por la Secretaria General y del Presidente interino del referido partido SOMOS, la Secretaria Ejecutiva del instituto electoral local

---

<sup>1</sup> Fojas 341 a 359 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-1/2021.

<sup>2</sup> Fojas 241 a 285 y 307 a 340 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-1/2021.

<sup>3</sup> Fojas 157 a 165 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-1/2021.



acordó, entre otras cosas, tener por acreditado el carácter que ostentaban tales ciudadanos; se requirió a Gonzalo Moreno Arévalo poner a disposición el haber patrimonial y financiamiento público de ese instituto, y por revocados los nombramientos de los representantes acreditados ante el Consejo General y nombrando a otros diversos.<sup>4</sup>

**5. Juicio ciudadano SG-JDC-171/2020.** Inconforme con lo anterior, el veintinueve de noviembre, Gonzalo Moreno Arévalo presentó juicio ciudadano y por acuerdo plenario de quince de diciembre, esta Sala Regional reencauzó el juicio ciudadano al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

**6. Juicio ciudadano local JDC-044/2020.** El veintiséis de diciembre, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco dictó sentencia en el referido juicio, en la que por una parte declaró improcedente el juicio ciudadano en contra de la convocatoria a sesión extraordinaria del Congreso Estatal del partido SOMOS, así como de la instalación y de los acuerdos ahí tomados, porque la impugnación fue extemporánea; y por otra parte, confirmó los actos impugnados emitidos por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**7. Juicio ciudadano federal SG-JDC-193/2020.** Inconforme con la sentencia referida en el punto anterior, el treinta de diciembre Gonzalo Moreno Arévalo promovió directamente ante esta Sala Regional el juicio ciudadano que fue registrado con la clave SG-JDC-193/2020.

El catorce de enero de dos mil veintiuno, esta Sala Regional resolvió **revocar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el juicio JDC-044/2020 y ordenar a la

---

<sup>4</sup> El veinticinco de noviembre, mediante oficio 1860/2020 la Secretaria Ejecutiva le notificó a Gonzalo Moreno Arévalo el referido acuerdo, según constan a fojas 451 a 457 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-1/2021, lo cual se invoca como hecho notorio.

autoridad responsable que en el plazo de cinco días naturales, emitiera una nueva, en la cual, estudiara los agravios que el actor hizo valer en su demanda primigenia.

Tal decisión quedó firme debido a que el pasado diez de febrero, la Sala Superior desechó el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-17/2021 que fue promovido en contra de la referida sentencia.

**2021**

**8. Sentencia en cumplimiento al juicio SG-JDC-193/2020.** El diecinueve de enero, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dictó nueva sentencia en el juicio ciudadano local JDC-044/2020, en la que resolvió:

- Revocar la convocatoria al Congreso Estatal Extraordinario, emitida el cuatro de noviembre de dos mil veinte.
- Revocar todos los actos emitidos y acuerdos adoptados en el Congreso Estatal Extraordinario del partido Somos, celebrado el diez de noviembre de dos mil veinte.
- Revocar el acuerdo administrativo de veinticinco de noviembre de dos mil veinte, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral.
- Reconocer a Gonzalo Moreno Arévalo, como presidente del comité directivo estatal del partido SOMOS.

**9. Juicio ciudadano federal SG-JDC-19/2021.** Inconformes con la sentencia referida, el veintitrés de enero José de Jesús Durán Magallanes y otros ciudadanos, ostentándose con el carácter de miembros del Comité Directivo Estatal y del Congreso Estatal del partido político SOMOS, promovieron el presente juicio ciudadano.

**9.1. Aviso, recepción de constancias y turno.** El veinticuatro de enero la autoridad responsable dio aviso a esta Sala de la



promoción del medio de impugnación; el veintisiete siguiente se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes del juicio. El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, turnó a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez el expediente.

**9.2. Radicación.** El veintiocho de enero se radicó el juicio en la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**9.3. Requerimiento.** En acuerdo de dos de febrero se efectuó un requerimiento al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en que informara si con antelación al cinco de diciembre de dos mil veinte, le había sido notificado algún otro domicilio y página de Internet del referido partido político y, en su caso, remitiera las constancias que así lo acreditaran.

**9.4. Cumplimiento del requerimiento y admisión.** El cinco de febrero se tuvo al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco cumpliendo el requerimiento que le fue formulado y se admitió el presente juicio.<sup>5</sup>

**9.5. Requerimiento al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.** Mediante proveído de once de febrero se requirieron diversas pruebas habían sido solicitadas previamente por Gonzalo Moreno Arévalo, dicho requerimiento se tuvo por cumplido en acuerdo de quince de febrero.

**9.6. Recepción de promociones.** El trece y catorce de febrero se recibió en esta Sala Regional sendas promociones tanto del Consejo Estatal de Honor y Justicia del partido SOMOS y del actor José de Jesús Durán Magallanes, las cuales fueron acordadas el quince de febrero siguiente, se reservó proveer sobre ellas en el momento procesal oportuno.

---

<sup>5</sup> El cual fue desahogado mediante los oficios 1361/2021 y 1378/2021, firmados por el Secretario Ejecutivo del referido Instituto.

**9.7. Cierre de instrucción.** El veinticuatro de febrero, al no existir diligencias pendientes de desahogar se declaró cerrada la instrucción del presente juicio.

**10. Solicitud de facultad de atracción SUP-SFA-10/2021.** El veinticuatro de febrero, la parte actora del presente juicio solicitó que la Sala Superior ejerciera facultad de atracción en la resolución del presente juicio; por tal motivo, al día siguiente se emitió acuerdo plenario donde se remitió el expediente a fin de que se resolviera lo que derecho correspondiera.

Así, el veintisiete siguiente, la Sala Superior determinó que la solicitud de los actores era improcedente debido a que había sido presentada de manera extemporánea, por tanto, ordenó remitir las constancias del expediente a esta Sala Regional, a efecto de que conociera y resolviera, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

**11. Recepción del expediente.** Mediante acuerdo de dos de marzo, se tuvo por recibido el expediente la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y se someter al Pleno el proyecto de sentencia correspondiente, el cual se realiza con base en las siguientes:

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción en el presente asunto, y la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es la competente para conocerlo y resolverlo.



Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por ciudadanos y ciudadanas, en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, relacionada con el ejercicio de sus derechos político-electorales dentro de un partido político local en el Estado de Jalisco, además que dicha entidad corresponde a la primera circunscripción plurinominal en la que este órgano jurisdiccional desarrolla sus atribuciones.

Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 195, fracción IV; 199 fracción XV; 204, fracción VI.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, 80; y 83 párrafo 1, inciso b).
- **Jurisprudencia 10/2010**, de rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES**”.<sup>6</sup>
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.

<sup>6</sup> Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 18 y 19.

- **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.<sup>7</sup>

**SEGUNDO. Tercero interesado.** Se tiene a Gonzalo Moreno Arévalo compareciendo como tercero interesado en el presente juicio, al presentar su escrito conforme a lo previsto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

- Se presentó oportunamente, pues la autoridad responsable publicó el medio de impugnación el veinticuatro de enero a las doce horas con treinta minutos, y lo retiró el veintisiete siguiente a las doce horas con treinta y un minutos.<sup>8</sup>

De manera que, al haber presentado el compareciente su escrito el veintisiete de enero a las doce horas con veintitrés minutos, es evidente que se presentó dentro del plazo previsto en la Ley de Medios.

- Se presentó ante la autoridad responsable de la resolución impugnada, se hizo constar el nombre del tercero interesado y si bien, no señaló domicilio para recibir notificaciones, se determinó que las notificaciones le fueran practicadas por estrados.
- Acompañó los documentos necesarios para acreditar su

---

<sup>7</sup> Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

<sup>8</sup> Como se advierte de la razón de fijación y razón de retiro de cédula de publicación que obran en el expediente a fojas 105 y 106 del expediente.





personería dado que demostró comparecer en su carácter de presidente del Comité Directivo Estatal del partido SOMOS en Jalisco.<sup>9</sup>

- Precisa la razón de su interés jurídico debido a que tiene un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, ya que su intención es que confirme la sentencia que lo reconoció como presidente del Comité Directivo Estatal del partido SOMOS, en tanto que los actores pretenden que se revoque la sentencia en la que se le reconoció tal carácter.
- Ofreció pruebas dentro del plazo, consistentes en pruebas documentales, instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana, *confesional expresa*, y acreditó haber solicitado otras al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, las cuales fueron requeridas a dicho instituto, por esta Sala.

Cabe precisar que, respecto a la prueba que el actor denomina *confesional expresa*, consistente en la aseveración plasmada en el párrafo tercero, de la foja novena de la demanda, en la cual los actores señalan que Gonzalo Moreno Arévalo se negó a publicar la convocatoria en la página de Internet y en los estrados físicos.

El elemento de convicción resulta admisible como instrumental de actuaciones, en tanto que se tratan de las manifestaciones contenidas en la demanda, por tal razón, las cuales son admisibles al formar parte de las actuaciones del presente juicio.

De igual manera, se admiten los restantes medios de convicción ofrecidos por el tercero interesado.

---

<sup>9</sup> Su personería se encuentra reconocida dentro del expediente JDC-044/2020, pues en la sentencia controvertida se le reconoce dicho carácter

- Finalmente consta el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

**TERCERO. No ha lugar a dar vista al tercero interesado con el procedimiento disciplinario partidista; ni a dar vista a la Fiscalía del Estado como lo solicita el tercero interesado.**

El trece de febrero, se recibió en esta Sala Regional un escrito firmado por Luis Eduardo Lara González y Alan Gamiz Silva, quienes se ostentan como presidente y secretario de acuerdos, respectivamente, del Consejo Estatal de Honor y Justicia del partido SOMOS, en el cual solicitan el auxilio de esta Sala para que se dé vista a Gonzalo Moreno Arévalo con el Procedimiento Disciplinario número 01/2021 tramitado en su contra.

Manifiestan que efectúan tal solicitud, en virtud de que Gonzalo Moreno Arévalo compareció como tercero interesado en el presente juicio, y por esta razón solicitan el apoyo para darle vista y otorgar mayor certeza para evitar que desconozca los hechos que se le imputan.

A su vez, el diecinueve siguiente, se recibió escrito firmado por el tercero interesado, mediante el cual hace manifestaciones en torno a una nota periodística, de la cual, a su decir, se desprende que se instauró un procedimiento disciplinario partidista; y plantea diversas inconformidades en contra de ese procedimiento.

Asimismo, el tercero interesado solicitó que se considerara como prueba superveniente en el incidente del juicio SG-JDC-193/2020, el citado escrito en el que se requirió el auxilio de esta Sala para que se le diera vista con el procedimiento disciplinario número 01/2021.



Igualmente, solicitó que se diera vista a la Fiscalía del Estado de los supuestos delitos de falsedad, que a su decir, se desprenden del procedimiento disciplinario instaurado en su contra.

Esta Sala Regional determina, en primer lugar, que no ha lugar a dar la vista solicitada por quienes se ostentan como el presidente y secretario de acuerdos del Consejo Estatal de Honor y Justicia del partido SOMOS, ya que no son parte en el presente juicio, conforme al artículo 12 de la Ley de Medios.<sup>10</sup>

En segundo lugar, porque el procedimiento disciplinario partidista es ajeno a la materia de esta cadena impugnativa, ya que en ésta lo que se revisó fue la validez de la convocatoria a un Congreso Estatal Extraordinario del partido.

Por la misma razón, no ha lugar a dar vista a la Fiscalía del Estado, como lo solicita el tercero interesado.

Además, debido a que se trata de un procedimiento partidista que se rige por la normativa interna del partido SOMOS.

Conforme al artículo 41, fracción I, de la Constitución, las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esa Constitución y la ley.

A su vez, el artículo 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos establece que la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá

---

<sup>10</sup> **Artículo 12**

1. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

- a) El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento;
- b) La autoridad responsable o el partido político en el caso previsto en el inciso g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna, y
- c) El tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

Asimismo, el artículo 34, 35, inciso c) y 39, inciso k) de la referida Ley General de Partidos Políticos establecen:

**Artículo 34.**

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos (...).

**Artículo 35.**

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

(...)

c) Los estatutos.

**Artículo 39.**

1. Los estatutos establecerán:

(...)

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

En el mismo sentido, la Ley de Medios establece en su artículo 2, párrafo 3, que en la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

Además, conforme al artículo 99 de la Constitución, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima



autoridad en la materia y a quien le corresponde resolver de forma definitiva e inatacable -entre otras- las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos.

Aunado a que, conforme al artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia imparcial.

De manera que, este Tribunal no puede intervenir en asuntos internos partidistas, sino únicamente para efectos de resolver, de manera imparcial, los medios de impugnación relacionados con ellos.

Por tanto, no ha lugar a auxiliar al partido en dar la vista solicitada al tercero interesado, y tampoco ha lugar a dar la vista a la Fiscalía del Estado, como lo solicita este último.

Finalmente es **inatendible**, la petición del tercero interesado, consistente que se considere como prueba superveniente en el diverso incidente del juicio SG-JDC-193/2020 el escrito relativo al procedimiento disciplinario instaurado en su contra.

Lo inatendible del agravio estriba, por una parte, en que ni en el presente juicio, ni en el incidente referido, el citado procedimiento disciplinario fue parte de la litis, y por ende, no es materia del presente juicio, ni del incidente.

En todo caso, si el tercero interesado considera que el procedimiento partidista le causa perjuicio, puede presentar un medio de impugnación diverso, por lo cual quedan a salvo sus derechos para tal efecto.

**CUARTO. Procedencia.** En el juicio en estudio, se surten los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta nombre y firma autógrafa de los actores, domicilio procesal, se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable, enuncian los hechos, así como los agravios que hacen derivar de los mismos, y precisan los preceptos legales que consideran violados en el caso a estudio.

**b) Legitimación.** El asunto lo promueve parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Medios, concretamente ciudadanos y ciudadanas por sí mismos y en forma individual, quienes hacen valer agravios relacionados con sus derechos político-electorales.

**c) Interés jurídico.** Se colma este requisito, toda vez que los actores comparecen también en su carácter de miembros del Comité Directivo Estatal y del Congreso Estatal del partido político SOMOS, cuya convocatoria al Congreso, así como los actos y acuerdos adoptados en el mismo fueron revocados en la sentencia controvertida.

Aunado a que comparecieron como terceros interesados en el juicio de origen<sup>11</sup> y les fue reconocido dicho carácter.<sup>12</sup>

**d) Oportunidad.** El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que la sentencia les fue notificada el veinte de enero<sup>13</sup> y la demanda se presentó el veintitrés posterior, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

---

<sup>11</sup> Foja 458 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-1/2021, lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>12</sup> Fojas 562, 575 y 576 del expediente SG-JDC-1/2021, lo cual se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>13</sup> Foja 133 del expediente.



**e) Definitividad y firmeza.** Se satisface este requisito en virtud de que conforme al artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el Tribunal Electoral de dicha entidad, resuelve en forma definitiva las impugnaciones.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del juicio, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en la demanda.

**QUINTO. Agravios y estudio de fondo.** Los agravios planteados por los actores son en síntesis los siguientes:

**AGRAVIO 1. Aducen que la reunión de dos de noviembre del Comité Directivo Estatal no había sido impugnada. Se inconforman de que la autoridad responsable determinara que la emisión de la convocatoria fue indebida y que no se encontraba ajustada a la legalidad.**

- Se quejan de que la sesión de dos de noviembre pasado no fue impugnada por Gonzalo Moreno Arévalo, por lo que los acuerdos ahí tomados debían estimarse válidos para todos los efectos legales correspondientes.
- Los actores aducen que la reunión del Comité Directivo Estatal de dos de noviembre fue conforme al artículo 28 de los Estatutos, el cual dispone que el Comité Ejecutivo Estatal se debe reunir de forma ordinaria el primer lunes de cada mes y sesionará con la presencia de *la mayoría* de sus integrantes, aunado a que para la validez y obligatoriedad de sus acuerdos basta que los mismos sean tomados por mayoría de los presentes.

Aducen que, en el caso, se cumplieron los extremos requeridos en la normativa, ya que como se acredita con la minuta de la